

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse emitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Mayo 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE CANCELLERÍA

Protocolo prorrogando por seis meses el plazo concedido por el Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898 á los súbditos españoles naturales de la Península que permanezcan en las islas Filipinas para optar por la nacionalidad española.

Habiéndose estipulado y convenido en el artículo 9.º del Tratado de Paz, firmado en París el día 10 de Diciembre de 1898 entre España y los Estados Unidos de América, que los súbditos españoles naturales de la Península que permanecieran en los territorios cuya soberanía España renunció ó cedió por los artículos 1.º y 2.º del referido Tratado, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de Registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones del Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad.

Y deseando las dos Altas Partes Contratantes extender el plazo dentro del cual los súbditos españoles naturales de la Península, residentes en las islas Filipinas, puedan hacer tal declaración;

Los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de sus plenos poderes, han convenido y concluido el siguiente artículo.

ARTÍCULO ÚNICO

El plazo fijado en el art. IX del Tratado de Paz entre España y los Estados Unidos, firmado en París el 10 de Diciembre de 1898, durante el cual los súbditos españoles naturales de la Península pueden declarar, ante una oficina de Registro, su propósito de conservar su nacionalidad española, se extiende, en cuanto á las islas Filipinas, por seis meses, empezando el 11 de Abril de 1900.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este artículo.

Hecho por duplicado en Washington el día 29 de Marzo del año de Nuestro Señor 1900.

(L. S.)—Arcos.

(L. S.)—John Hay.

(Gaceta 11 Mayo 1900)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispnestó por el Real decreto de 3 de Enero de 1896 y Real orden de 1.º de Febrero del mismo año que tomen parte de los Tribunales de oposiciones á cátedras numerarias los Catedráticos que tienen su residencia oficial en provincias,

y no siendo conveniente para la enseñanza que éstos abandonen las explicaciones académicas en el último mes del curso y dejen de examinar á sus alumnos, para dar cumplimiento á lo preceptuado en las citadas disposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, como ampliación al Real decreto de 27 de Julio de 1894:

1.º Que las oposiciones de cátedras numerarias sean convocadas por los Presidentes de los Tribunales en tiempo oportuno para que terminen antes del 1.º de Mayo y 15 de Septiembre de cada año, á fin de que los Vocales Catedráticos puedan cumplir con sus deberes académicos.

2.º Que continúen las oposiciones que hubiesen sido convocadas si han dado comienzo sus ejercicios.

3.º Dejar sin efecto las convocatorias hechas para el corriente mes ó el próximo de Julio, las cuales podrán ser convocadas de nuevo por los Presidentes de los Tribunales, ateniéndose á lo preceptuado en la disposición primera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1900.—Antonio García Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 11 Mayo 1900)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Basado nuestro sistema administrativo en procedimientos de excesiva centralización, se ha complicado extraordinariamente el despacho del cúmulo de asuntos sometidos á la resolución de este Ministerio, perdiéndose un tiempo precioso, que urge aprovechar para la reforma de la legislación vigente, en ciertos ramos del servicio, y preparar los planes de obras públicas que reclama la opinión con ansiedad.

Entre las reformas que urge llevar á cabo con el objeto indicado, figura la relativa al nombramiento y separación del personal de peones capataces, camineros, guardas, sobreguardas y otros funcionarios de idéntica clase que hoy tiene á su cargo esa Dirección general, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Diciembre de 1897, y que por lo numeroso, pues no baja de 9.900, ocasiona un trabajo excesivo para la resolución de las incidencias á que da lugar las frecuentes peticiones de licencias, traslados y otras análogas que dirigen á la Superioridad.

La importancia de los servicios que dependen de ese Centro directivo exigen de V. I. un profundo estudio, para proponer en su día las reformas que deben introducirse en ellos, á fin de facilitar su rápido despacho por la supresión de muchos de los trámites que hoy se emplean, y con el fin de que no distraigan su atención, que reclaman asuntos de mayor interés, los relacionados con el personal de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propues-

to por V. I., ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se hagan por los Ingenieros Jefes de los respectivos servicios los nombramientos, traslación y separación de los empleados siguientes:

A Peones capataces y camineros de las carreteras generales del Estado.

B Capataces, celadores, arbolistas, guardas y peones conservadores del canal de Isabel II.

C Sobreguardas y guardas de la acequia del Jarama.

D Idem del canal del Gran Prior.

E Capataces de guardas y peones guardas de las obras del canal de Aragón y Cataluña.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1900.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 10 Mayo 1900.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

(Continuación)

Art. 53. Los ejecutores del procedimiento tendrán á disposición de los apremiados las relaciones ó certificaciones en que las Tesorerías de Hacienda hubiesen dictado la providencia de ejecución.

Art. 54. Si durante el plazo otorgado á los deudores para hacer efectivos sus débitos con el recargo del primer grado de apremio se presentasen aquéllos á la persona ó entidad encargada del procedimiento, exhibiendo la carta de pago de haber tenido ingreso en el Tesoro el importe de los descubiertos y recargos, ó con propósito de satisfacer sus cuotas, se procedera, en el primer caso, á tomar nota del documento que acredite la solvencia del deudor; y en el segundo, á entregar al interesado los recibos talonarios, al dorso de los cuales se hará constar por nota, que suscribirá el actuario, el importe del recargo satisfecho.

Art. 55. Los encargados del procedimiento, al expirar el plazo de cinco días en las capitales de provincia, y de tres en los pueblos, concedido á los morosos para legalizar su situación con la Hacienda, harán constar por medio de diligencia, en cada una de las relaciones de contribuyentes incurso en el primer grado de apremio, el nombre de aquellos que hubieran solventado sus débitos; librarán certificación nominal con arreglo al modelo núm. 3 de los que no los hubieren satisfecho, y remitirán un duplicado de la misma á las Tesorerías de Hacienda, acompañado de las certificaciones originales por descubiertos de los demás contribuyentes apremiados que hubiesen extinguido su responsabilidad.

Art. 56. El procedimiento de apremio del primer grado habra de llevarse á cabo y dejarse ultimado en todas las zonas, con la remisión ó entrega en las Tesorerías del duplicado de la certificación de deudores, dentro precisamente de los quince días siguientes al de la publicación en los *Boletines oficiales* de las providencias declarativas de dicho primer grado.

CAPÍTULO V

De la penalidad en que incurren los contribuyentes morosos por industrial y del procedimiento que ha de seguirse para exigirla.

Art. 57. Todo contribuyente que hallándose inscrito en la matrícula industrial y de comercio dejase transcurrir el plazo del primer grado de apremio sin haber satisfecho la cuota de contribución que le hubiere sido impuesta, se entenderá que renuncia á continuar en el ejercicio de su industria, profesion, arte ú oficio, y será dado de baja en el repartimiento para todos los efectos determinados en el ar-

tículo 122 del reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896.

Art. 58. De conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, y en armonía con el principio que establece el artículo 61 del reglamento citado, según el cual es requisito indispensable para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, que el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que se entable tiene relación con su industria, justifique estar al corriente en el pago de la cuota respectiva, simultáneamente con la baja que de oficio acordará la Administración respecto de los industriales morosos, se dispondrá también la privación á éstos del ejercicio de su industria interin no satisfagan la cuota y recargos de apremio que adeuden.

Tampoco podrán dedicarse á la misma industria por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera, por sí ni en compañía, sin que paguen el descubier-to ó sean responsables solidarios los asociados.

Art. 59. Los industriales á quienes se hubiere dado de baja en la matrícula y privado del ejercicio de su industria por no haber satisfecho la cuota de contribución, deberán cesar de hecho en aquélla en el acto de publicarse el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y si no lo hicieron, serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del reglamento del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

Art. 60. Los Tesoreros de Hacienda, en el mismo día en que reciban el duplicado de la certificación que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 les entreguen ó remitan los funcionarios encargados del apremio en las zonas de la respectiva provincia, procederán á expedir relaciones nominales de los contribuyentes por industrial que resulten en descubierto al terminar el plazo del primer grado de apremio en cada distrito municipal, con separación de tarifas, clases y concepto contributivo, y las pasarán de oficio al Delegado de Hacienda, á los efectos prevenidos en los artículos que anteceden de este capítulo.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda, una vez en su poder las relaciones á que se refiere el artículo anterior, dictarán acuerdo á continuación de las mismas, declarando privados del ejercicio de la industria, profesión, arte ú oficio de que proceda el débito á los contribuyentes en dichas relaciones comprendidos, disponiendo al propio tiempo que se publique el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y que por la Administración de Hacienda se dé de baja en la respectiva matrícula á los expresados contribuyentes.

Art. 62. Las indicadas bajas serán liquidadas por las Administraciones de Hacienda, observándose en su tramitación las reglas contenidas en los artículos 123 y siguientes del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, y una vez practicadas y aprobadas las liquidaciones, no podrán volver al ejercicio de sus industrias los contribuyentes respectivos, ni ser adicionados en matrícula sin que presenten declaración de alta acompañada del recibo talarario acreditativo de haber satisfecho la contribución por que fueron dados de baja, ó en virtud del expediente de ocultación dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre último.

Art. 63. Así que publiquen los respectivos *Boletines oficiales* los acuerdos de las Autoridades económicas, privando del ejercicio de sus industrias á los contribuyentes morosos, los funcionarios de la investigación, acompañados de agentes de la Autoridad local, cuya cooperación ó auxilio reclamarán previamente de los Alcaldes los Delegados de Hacienda, se personarán en el domicilio industrial de los expresados contribuyentes para averiguar si éstos continúan ejerciendo sus industrias, y en caso afirmativo, procederán á levantar el acta correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Noviembre último, haciendo entrega de aquel documento en las Administraciones de Hacienda.

Art. 64. Estas dependencias, á medida que reciban las actas originales prescritas en el artículo anterior, y sin perjuicio del curso reglamentario que en cada caso proceda, darán cuenta á los Delegados de Hacienda de los contribuyentes que, según aquéllas, continúan ejerciendo su industria después de haber sido dados de baja en las matrículas, para que las Autoridades económicas pongan el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 65. Interin los industriales á que se refiere este capítulo no hagan efectivas todas las cuotas y responsabilidades que se les hubiere impuesto por su resistencia al pago de la contribución vencida, las Administraciones de Hacienda y los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, suspenderán la admisión de altas suscritas por los mismos contribuyentes resistentes ó por cualesquiera otros, si las industrias de que se trate han de ejercerse en algún local de los en que aquéllos estaban establecidos.

CAPÍTULO VI

Del segundo grado de apremio contra los contribuyentes.

Providencia de apremio de segundo grado y efectos de la misma.—Embargo de bienes de los deudores.—Testigos.—Depositarios.—Peritos tasadores.—Venta de muebles y semovientes.—Aplicación de rentas y frutos embargados.—Venta de inmuebles.—Terminación del procedimiento.

Art. 66. Expedidas las certificaciones de deudores, en concepto de contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus descubiertos en el primer grado de apremio, los encargados de la ejecución dictarán en dichas certificaciones, y en el plazo de veinticuatro horas, providencia arreglada al modelo núm. 4, declarando á aquéllos incurso en el segundo grado de apremio.

Como análoga providencia se habrá dictado ya por la Tesorería de Hacienda en las relaciones de deudores por el impuesto de cédulas personales, según lo dispuesto en el art. 49, puede considerarse unificado el procedimiento del segundo grado de apremio para todos los responsables en concepto de contribuyentes.

Estas providencias deberán notificarse á los deudores para que puedan satisfacer sus descubiertos en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 67. Los documentos expresados en el artículo anterior serán la base de los expedientes de apremio de segundo grado.

Art. 68. La providencia declarando el apremio de segundo grado lleva aparejada la ejecución de bienes, previo embargo de los mismos, que habrá de sujetarse al orden siguiente:

- A. Dinero metálico ó billetes del Banco de España.
- B. Efectos públicos.
- C. Alhajas de oro, plata y pedrería.
- D. Créditos realizables en el acto.
- E. Frutos y rentas de toda especie.
- F. Bienes semovientes.
- G. Bienes muebles.
- H. Sueldos ó pensiones.
- I. Créditos y derechos no realizables en el acto garantizados con prenda ó hipoteca.
- J. Bienes inmuebles.

El embargo de los sueldos ó pensiones á que se refieren las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 se limitará á la parte que dichas leyes establecen; y en los demás casos se embargará la cuarta parte de aquéllos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte; y desde 4.500 pesetas en adelante la mitad.

Art. 69. Se exceptúan del embargo los bienes siguientes:

- A. Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor que consten inscritos en el amillaramiento.
- B. Los carros arados y demás instrumentos y aperos de labranza necesarios al deudor para el cultivo de sus tierras.
- C. Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.
- D. Las camas del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.
- E. Las ropas de uso preciso de las mismas personas.
- F. Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á la graduación de éstos.
- G. Los carruajes y caballerías matriculados para el ejercicio de la industria de conducción y arrastres. Serán, no obstante, embargables los productos de aquélla, constituyéndose al efecto una intervención, que será desempeñada por la persona que, con el carácter de depositario administrador, de igne el encargado del procedimiento.
- H. Las estaciones de las vías férreas, sus almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para

el uso de dichas vías, y las locomotoras, carriles y demás efectos de material fijo y móvil destinados al movimiento y explotación de las líneas. Cuando se despache ejecución contra una Compañía ó Empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

I. El material fijo y móvil de los tranvías interurbanos.

Los embargos contra las Empresas de esta clase se llevarán á efecto en la forma indicada para las de ferrocarriles.

J. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las atenciones de primera enseñanza.

Art. 70. El procedimiento del segundo grado de apremio para hacer efectivos los débitos por canon de superficie de minas se seguirá con arreglo á lo establecido en el reglamento del ramo de 28 de Marzo último.

Art. 71. Notificada la providencia á que se refiere el artículo 66, y transcurrido el plazo allí señalado sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encargados del procedimiento presentaran los expedientes de apremio de segundo grado á los Alcaldes respectivos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y designen dos testigos que presencien é intervengan las diligencias de embargo. Si por cualquiera circunstancia las Autoridades locales dejasen transcurrir el plazo de las veinticuatro horas sin conceder la autorización solicitada, ó si la hubiesen negado de oficio, en el mismo día recogerán los expedientes los ejecutores y dictarán providencia acudiendo á los Jueces municipales, para que por éstos se conceda, dentro de otras veinticuatro horas, la autorización expresada. Si también se negase ésta por los Jueces municipales ó no se concediera en el término prefijado, los ejecutores recogerán los expedientes y por el primer correo los elevarán, por conducto de las Tesorerías, á los Delegados de Hacienda, quienes acudirán á los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos para que concedan, dentro de cuarenta y ocho horas, la autorización denegada, dando conocimiento de los hechos á los Fiscales de las Audiencias á los efectos que en justicia procedan.

Art. 72. Concedida la autorización, se personarán los comisionados en los domicilios de los deudores acompañados de los dos testigos designados por los Alcaldes, ó de dos que ellos nombrarán en el caso de que las Autoridades locales no lo hubiesen verificado, y procederán acto continuo al embargo de todos los bienes de los contribuyentes.

Art. 73. Cuando no puedan verificarse los embargos porque los deudores se nieguen á abrir las puertas de sus casas, ó de cualquier otro modo opongan resistencia, las Autoridades locales prestarán á los ejecutores los auxilios necesarios para que continúe sin interrupción el procedimiento.

Art. 74. Si los deudores pagasen sus responsabilidades antes de llevarse á efecto los embargos ó durante éstos, se dará por terminado el procedimiento, haciendo constar así los ejecutores por medio de diligencia, arreglada al modelo núm. 5.

En caso contrario continuará la ejecución, dictándose providencia según modelo núm. 6, y llevándose á efecto los embargos de todos los bienes que posean los deudores por el orden establecido en el art. 68.

Esta diligencia se extenderá con arreglo al modelo número 7.

Art. 75. Si se hubiese hecho traba de bienes inmuebles, los ejecutores dictaran providencia disponiendo en el acto la expedición de los respectivos mandamientos, modelo número 8, á los Registradores de la propiedad para la anotación preventiva de aquéllos y para que expidan certificación, sin limitación de tiempo, de las cargas que figuren en el registro sobre cada finca, sin perjuicio de requerir después á los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de Evaluación ó á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, según las localidades en donde se sigan los expedientes, á fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas libren certificación de la riqueza con que figuren los deudores en los amillaramientos.

El mismo requerimiento se hará á las expresadas Corporaciones cuando, al llevar á efecto el embargo de los bienes de los deudores, no se hubiese extendido á semovientes é inmuebles por desconocer los ejecutores la existencia de dichos bienes,

Art. 76. Así que se reciban las expresadas certificaciones los ejecutores las unirán á los expedientes, extendiendo nueva diligencia de embargo por lo que respecta á la riqueza pecuniaria ó inmueble que resulte amillorada á nombre de los deudores y que por serles desconocida dejaron de comprender en la primitiva providencia, solicitando acto continuo de los Registradores de la propiedad la anotación preventiva de los inmuebles que consten en aquellas certificaciones.

Art. 77. Hecha la traba de bienes, se invitará á los deudores á que nombren depositarios que se encarguen de la custodia y conservación de aquéllos, debiendo recaer la designación en contribuyentes, solventes con la Hacienda, por los mismos conceptos de los deudores y por cuotas iguales ó superiores á las de éstos. Si los deudores no los nombrasen, lo harán los ejecutores, ateniéndose á las mismas condiciones. Si los electos no aceptaran, se acudirá á los Alcaldes, quienes nombrarán á cualesquiera de los contribuyentes que no se hallen físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo, siendo obligatoria la aceptación por parte de los elegidos, que contraerán responsabilidad criminal por desobediencia en el caso de negarse á prestar este servicio.

Art. 78. Los depositarios tendrán derecho á que se les reintegre de los gastos de toda clase que los depositos les hayan ocasionado, y á la retribución siguiente:

A. Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se les hubieren entregado al tomar posesión del cargo, el 3 por 100.

B. Sobre la cobranza de valores de cualquier especie que hubiesen recibido en depósito, el 2 por 100.

C. Sobre los frutos que recolecten ó rentas que recaudan como depositarios-administradores, el 5 por 100.

D. Sobre los demás ingresos que haya en la Administración y en los cuales tengan que intervenir, el 5 por 100.

Art. 79. Las cuentas de los depositarios serán aprobadas con audiencia de los deudores y previa censura de los ejecutores, por las Tesorerías de Hacienda, las cuales podrán en cualquier momento, procediendo de oficio ó á instancia de parte interesada, ordenar á los depositarios que rindan cuentas y adoptar las medidas que estimaren convenientes para la mejor administración y seguridad de los bienes embargados constituidos en depósito, llegando, si fuere necesario, hasta la relevación del depositario y el nombramiento de otro nuevo, que habrá de hacerse con sujeción á lo dispuesto en el art. 77.

Art. 80. Si entre los bienes embargados figurasen dinero metálico ó billetes del Banco de España, los ejecutores aplicarán desde luego su importe al principal, recargos ó dietas, gastos y costas, y lo harán constar en los expedientes por medio de diligencia que suscribirán con los deudores y testigos.

Si se hubieran embargado efectos públicos, los recogerán los ejecutores sin necesidad de entregarlos á los depositarios, y dispondrán su venta, remitiéndolos para tal objeto á la Dirección general del Tesoro público por conducto de las Tesorerías de Hacienda.

Art. 81. Llegado el momento de proceder á la tasación de los demás bienes muebles ó semovientes embargados, se llevará á cabo esta operación por dos peritos, uno que designara el deudor y otro el ejecutor; en caso de discordia se nombrará un tercero por el Alcalde. Si el deudor no hiciere el nombramiento de perito en el plazo de veinticuatro horas, después de requerido para ello, se entenderá que renuncia su derecho y la tasación se llevará á efecto por el perito del ejecutor.

Art. 82. El nombramiento de perito deberá recaer en persona que pertenezca á la profesión, arte ú oficio relacionados con los bienes embargados que hayan de tasarse; pero si no existiese en la localidad individuo alguno que reúna aquellas condiciones, se procurará designar cualquier persona practica ó entendida en la materia.

Art. 83. Extendida en los expedientes la diligencia de tasación, se dictará providencia por los encargados del procedimiento, decretando la venta de los bienes muebles ó semovientes en cantidad suficiente á cubrir todas las responsabilidades del deudor, designando al efecto la parte de aquéllos que hayan de enajenarse, y señalando el local, día y hora en que habrá de tener lugar la subasta, la cual se verificará precisamente al cuarto día de acordada.

La referida providencia extendida con sujeción al modelo núm. 9, será notificada en el mismo día á los deudores,

y en la propia fecha se anunciará al público por medio de los oportunos edictos fijados en las Casas Consistoriales.

Art. 84. Los actos de subasta se verificarán bajo la presidencia de los ejecutores, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios del tipo de tasación. Si transcurrida una hora no se presentare postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que se formulen por el importe del débito, recargos, gastos y costas. Si tampoco se verificase la venta en estas condiciones, los ejecutores dictarán nueva providencia en el expediente, ampliando aquélla á los demás bienes que no hubiesen sido comprendidos en la licitación realizada, y se convocará á nueva subasta, que se llevará á efecto con las mismas formalidades de la primera. Si tampoco en esta se consiguiese la venta, los ejecutores acordarán en el acto y lo anunciarán al público, que durante tres días, á partir del inmediato siguiente, quedan los efectos embargados en almoneda, valuado cada uno de ellos por la tercera parte del tipo que sirvió de base á la subasta. En el caso de que en dicho plazo no se realizase la venta de todos ó parte de los efectos, se dispondrá la traslación de éstos á otro pueblo donde se crea mas fácil aquélla, celebrándose almoneda pública por otros tres días y en igual forma que la anterior. Si tampoco se realizase la venta, se adjudicarán al depositario en compensación de los gastos que le hubiere ocasionado el depósito.

Art. 85. Hasta el momento de celebrarse la venta ó las almonedas podrán los deudores librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, recargos, gastos y costas. Después de verificada la subasta ó de abierta la almoneda no podrán evitar la adjudicación de los efectos si se hubieren presentado proposiciones admisibles.

Art. 86. El producto de la venta, en cualquier caso, lo percibirán los depositarios de los efectos embargados, y una vez deducidos los gastos que se justifiquen, mediante la oportuna cuenta, entregarán el líquido que resulte á los ejecutores para su aplicación á cubrir el principal, recargos, gastos y costas.

El sobrante, si lo hubiere, lo recibirá el deudor.

Art. 87. Si los bienes vendidos de los ejecutados no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias y careciesen de inmuebles, se prorratarán las cantidades líquidas que entreguen los depositarios entre el Tesoro público, los partícipes, los ejecutores y los mismos depositarios, por el tanto por ciento que como remuneración de servicios les concede el artículo 78.

Art. 88. Si lo embargado fueren rentas ó frutos á la vista próximos á la recolección, los depositarios se encargarán, bajo su exclusiva responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando á la responsabilidad hasta extinguirla, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas anteriormente, entregándose su importe al ejecutor después de deducidos los gastos que la recolección haya ocasionado, según cuenta justificada rendida por los depositarios é intervenida por los deudores.

Art. 89. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren anticipar el dinero indispensable para la recolección de los frutos, podrán, de acuerdo con los ejecutores, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos, dando intervención á los deudores en las operaciones de préstamo, por si quieren facilitar el medio de que se realice aquél con el menor quebranto posible.

Art. 90. Esta parte del procedimiento se dará por terminada en cualquiera de los casos siguientes:

A. Cuando de las diligencias practicadas con arreglo á los artículos precedentes resulte que el deudor carece de toda clase de bienes.

B. Cuando hayan sido ineficaces las gestiones practicadas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados, y la certificación expedida por la Comisión de evaluación ó Junta pericial, en su caso, sea negativa.

C. Cuando se hayan embargado rentas, sueldos y pensiones sin habers: hecho efectivos los débitos en su totalidad y el documento expresado en el apartado anterior tenga el mismo carácter negativo; y

D. Cuando resulten cubiertos en su totalidad el principal, recargos, gastos y costas.

Art. 91. Cuando en virtud de la autorización que concede el art. 148 se hubiese procedido contra varios deudores en expediente colectivo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A. Que la designación de testigos á que se refiere el art. 71 deberá hacerse para todos los contribuyentes contra los cuales se dirija la ejecución.

B. Que el depositario para todos los bienes en general habrá de ser nombrado indefectiblemente por el Alcalde á invitación del ejecutor.

C. Que el requerimiento al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación, ó Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según los casos, podrá hacerse por medio de relación individual en que se comprenda á varios contribuyentes.

D. Que el plazo concedido á dichas entidades para expedir la certificación prevenida en el art. 75 se computará para cada uno de los deudores, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea el número de aquéllos, pueda exceder ese plazo de cuarenta días.

E. Que el mandamiento para la anotación preventiva de los bienes inmuebles en el Registro de la propiedad podrá hacerse extensiva también á más de un contribuyente, según las necesidades y conveniencias del procedimiento; y

F. Que en el plazo máximo de cuatro meses habrán de quedar ultimadas todas las actuaciones ya enumeradas en este capítulo.

Art. 92. Llegado el momento de proceder á la enajenación de los bienes inmuebles de los deudores, por ineficacia del procedimiento seguido contra los muebles y semovientes de los mismos, los ejecutores practicarán la capitalización de la riqueza con que figuren arillaradas las fincas de que se trate, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas.

De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que contengan contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad, si fueren anteriores en un año al débito que se persigue, y el líquido que resulte servirá de tipo para la subasta.

Quando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

Art. 93. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios ó derechos reales embargados, deberá requerirse á los deudores para que en el término de tres días, presenten y entreguen á los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos á los Registradores de la propiedad para que libren certificaciones en relación de lo que respecto á los indicados bienes resulte en el Registro.

Quando no existieren inscritos títulos de dominio deberá suplirse su falta por los medios establecidos en el tit. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 94. Si se hubiere embargado más de una finca á los deudores, los encargados del procedimiento designarán únicamente las que consideren necesarias para cubrir el importe del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos, señalando desde luego el tipo para la subasta, y una vez obtenidos los títulos de las elegidas ó suplidos aquéllos del modo indicado, los ejecutores dictarán providencia, arreglada al modelo núm. 10, fijando la fecha en que han de efectuarse las subastas y disponiendo se notifique á los deudores y se anuncie el acto con quince días de anticipación.

Los anuncios se harán por edictos que habrán de fijarse en las Casas Consistoriales, y por lo demás medios usuales en cada localidad.

Si el expediente se siguiese en capital de provincia, bastará que los anuncios se inserten en el respectivo *Boletín oficial*.

Art. 95. Los anuncios para las subastas, redactados conforme al modelo núm. 11, deberán expresar los particulares siguientes:

A. El día, sitio y hora en que haya de celebrarse el acto, y una sucinta descripción de las fincas, su cabida y tipo para el remate.

B. La manifestación de que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los entregase el dueño, ó la certificación supletoria en otro caso, estarán de manifiesto en la oficina

del ejecutor hasta el día de la subasta previniéndose, además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

C. Las cargas preferentes que gravan las fincas, cuyo importe habrá sido deducido del valor de las mismas.

D. Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta; y

E. La obligación del rematante de entregar en el acto el precio de la adjudicación.

Un ejemplar del anuncio, con el sello de la Alcaldía y nota en que se exprese haber estado expuesto al público durante el plazo señalado, ó un número del *Boletín oficial* en que se inserte dicho anuncio, según los casos, se unirá por los ejecutores al expediente de apremio.

Art. 96. Hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Art. 97. No podrá dictarse providencia alguna anunciando la celebración de subastas sin que se hayan contestado por los Registradores de la propiedad los mandamientos de anotación preventiva y expedido certificación, en la que se haga constar las cargas ó hipotecas que gravan los inmuebles, el importe de las mismas y los nombres de las personas á cuyo favor estén constituidas.

Si no se recibieren los expresados documentos en el término de treinta días desde el de la fecha en que se pidieron á los Registradores, los ejecutores lo harán constar por diligencia en los expedientes y acudirán de oficio á las Delegaciones de Hacienda, por conducto de las Tesorerías, para que por dichas Autoridades económicas se adopten las disposiciones convenientes en interés del mejor servicio.

Las expresadas Autoridades gestionarán cerca de los Registradores el despacho de los mandamientos expedidos por los encargados del procedimiento, acudiendo, si fuere preciso, á los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales, y si no obtuviesen favorable resultado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro público, la que propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

(Se continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Fernando López, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 30 de Abril último, sobre registro de 234 pertenencias de una mina de carbón piedra, sita en término de Torrelapaja, con el título de «Pilar», y linda al N. con divisoria de las provincias de Zaragoza y Soria, al O. con Vallehermoso y registro minero «Concha» y al S. y E. con camino de Malanquilla y terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro del pozo llamado San Luis, situado junto á las ruinas de la casa del mismo nombre que también es punto de partida del registro colindante «Concha»; desde él se medirán en dirección E. 38° N. 400 metros y primera estaca; de ella S. 33° E. 2.500 metros y segunda; de ella E. 33° N. 1.000 metros y tercera; de ella N. 38° O. 2.300 y cuarta; de ésta O. 38° S. 800 metros y quinta; de ella N. 38° O. 200 metros y sexta estaca, que unida á la primera por una recta de 200 metros de longitud en dirección O. 38° S.,

quedará cerrado el perímetro que comprende las 234 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 8 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José M. Oroz, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 1.º del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tierga, con el título de «La Remolacha», y linda por N., S., E. y O. con monte común.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo inmediato á una grande espera de perdices y se medirán en dirección O. 40 metros; de este punto en dirección S. O. se medirán 100 metros y primera estaca; de ella S. E. 200 metros y segunda; de ella N. S. 600 metros y tercera; de ella N. O. 200 metros y cuarta, y de ésta S. O. 500 metros, quedando cerrado el perímetro que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 9 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José María Oroz, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 1.º del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tierga, con el título de «La Nicanora», y linda por los cuatro vientos con montes comunes.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la entrada de una boca mina situada á la izquierda del lecho del barranco del Judío y de ésta en dirección Oeste, barranco arriba, se medirán 100 metros y primera estaca; de ésta S. 200 metros y segunda; de ésta E. 200 metros y tercera; de ésta N. E. 600 metros y cuarta; de ésta N. O. 200 metros y quinta; de ésta S. 400 metros hasta la primera estaca y quedará cerrado el espacio que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 9 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José M. Oroz, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 1.º del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tierga, con el título de Trinidad, y linda por N. y S. con montes comunes y senda que conduce de Tierga al barranco del Judío, por E. y O. con montes comunes.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavación que hay entre el barranco de la Lobera y el camino que conduce al barranco del Judío, y se medirán en dirección O., 25 metros y primera estaca; de ella S., 80 metros y segunda; de ella E., 600 metros y tercera; de ella N. E., 200 metros y cuarta; de ésta N. O., 600 metros y quinta estaca; y de ésta S., 120 metros hasta la primera estaca y quedará cerrado el espacio que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 9 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En sesión del día 5 del corriente mes ha acordado esta Corporación:

1.º La inutilidad ó impedimento físico para el trabajo que en lo sucesivo se invoque como causa para pretender la admisión propia ó de hijos ó hermanos en los Asilos provinciales, habrá necesariamente de justificarse por medio de certificación expedida por dos Médicos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, en vista del reconocimiento que practicarán por orden de la Comisión, expresando en cada caso la naturaleza del padecimiento y el grado de inutilidad que al sometido á su examen produce, dadas las circunstancias de edad, sexo y profesión que en el mismo concurren.

2.º Bastará la certificación del Médico titular de la respectiva localidad cuando se trate de un impedimento absoluto, permanente y notorio, y en este caso habrá de consignarse una diligencia, aseverando la certeza del hecho, suscrita por los Sres. Alcalde y Cura párroco.

Y cumpliendo lo mandado en el propio acuerdo, se hace público por medio de este anuncio oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales de toda la provincia y éstas puedan hacerlo saber á los interesados de sus respectivos vecindarios, cuando se propongan formular alguna petición de ingreso en los Asilos, observando ellas por su parte lo que se determina en el nú-

mero 2.º para los casos de inutilidad absoluta.

Zaragoza 12 de Mayo de 1900. —El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, M. Liria, Luis Pérez de Cistué.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE ABRIL DE 1900.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

	Pesetas
PALACIO PROVINCIAL.	
<i>Colocación de un zócalo de madera en la Secretaría del Gobierno civil.</i>	
Por jornales de carpintero.....	16'50
A los Sres. Lahoz y Clavero, por tarimas y portalejas.....	99'38
A la señora viuda de D. Manuel Gracia, por cuatro quintales de yeso.....	2
<i>Suma.....</i>	<u>117'88</u>

HOSPITAL PROVINCIAL.	
<i>Reparaciones en la vaquería.</i>	
A la señora viuda de D. Manuel Gracia, por 180 quintales de yeso y 40 id. de tormo.....	112
<i>Suma.....</i>	<u>112</u>

<i>Pequeñas reparaciones en diferentes departamentos del mismo.</i>	
A D.ª Victoriana Serrano, por 200 baldosas.....	8
A los Sres. Bul, Bel y Uguet, por dos sacos de cemento Portland.....	7
<i>Suma.....</i>	<u>15</u>

Y se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 11 de Mayo de 1900.—El Vicepresidente, Lorenzo Solsona.—El Secretario accidental, Manuel Lasgorz.

SECCION SEXTA

Hasta el 31 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos justificativos de las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza contributiva, por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria.

Ainzón 10 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pedro Zalaya.

Desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, las liquidaciones del presupuesto municipal del ejercicio de 1898-99 y primer semestre de 1899-900; los presupuestos adicionales correspondientes á las mismas, y el refundido de éstos en el ordinario de 1900; durante cuyo plazo, se admitirán también en la Secretaría, las altas y bajas que la riqueza inmueble de este distrito, haya sufrido desde el último apéndice que tuvo lugar el año próximo pasado.

Paracuellos de Jiloca 11 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Blancas.

Por todo el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que cualquier contribuyente haya sufrido en sus diferentes clases de riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Lobera 9 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Angel Artigas.—El Secretario, Blas Bascuas.

Desde el 20 al 30 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, alteraciones de alta y baja de la riqueza, para la formación del apéndice al amillaramiento.

Escatrón 11 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Serafín Bielsa.

Por dimisión de quienes los desempeñaban, se encuentran vacantes los siguientes empleos municipales:

Secretario con 990 pesetas de sueldo anual y 475 pesetas de sobresueldo; Alguacil con 365 pesetas; Voz pública y Sepulturero con 183 pesetas cada uno.

Las solicitudes documentadas se admiten en esta Alcaldía, por término de ocho días.

Escatrón 11 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Serafín Bielsa.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en las diligencias de jurisdicción voluntaria, pendientes en este Juzgado á instancia de D. Bruno Muñoz, de esta vecindad, sobre consignación de dinero para los herederos de don José Ruiz ó la viuda de éste, se ha presentado un escrito por la representación del Muñoz, fecha 9 del actual, que contiene la súplica de lo principal, primero y segundo *otrosí*, cuyo tenor y providencia recaída son como sigue:

Principal.—En su virtud, al Juzgado suplico que se sirva acordar la cancelación de la garantía hipotecaria, constituída por seguridad de las 14.500 pesetas consignadas, garantía que consta en la escritura de 16 de Septiembre de 1891, que obra en autos y en el escrito de mi parte de fecha 2 de Abril, y cuando dicha providencia sea firme, librar los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad con los insertos necesarios, para que tenga lugar la cancelación, por ser justicia que pido, etc.

Primer otrosí.—Al Juzgado suplico se sirva acordar que se practique ya la tasación de costas, que éstas se descuenten, como ya está acordado, del capital de 14.500 pesetas, y que además de este descuento se haga también la deducción como cálculo prudencial, y para las costas posteriores de 500 pesetas, de las cuales, si en la liquidación final hubiere algún remanente, quedaría en depósito en poder del Juzgado, á disposición de las mismas personas que la cantidad principal, por ser justicia, etc.

Segundo otrosí.—En su virtud, al Juzgado su-

plico: que teniendo por evacuado el traslado, admita la manifestación de que, si bien á D. Bruno Muñoz le es indiferente, no se opone y considera justa la pretensión del Procurador D. Mariano Navarro, en nombre de D.^a María Gaspar.

Providencia.—Juez Sr. Hueso.—Calatayud 11 de Mayo de 1900.—Por presentado el anterior escrito del Procurador D. Luis Clemente, fecha 9 del actual, que se unirá á los autos á que se refiere: A lo principal y primero *otrosí*, como se pide, y al segundo, proveyendo á lo petitionado en lo principal del escrito del Procurador D. Mariano Navarro, de 5 del propio mes, como se solicita; y expídanse edictos para notificar á los ausentes. Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Hueso.—Ante mí, Roque Remeo.

Súplica del escrito de D. Mariano Navarro en nombre de D.^a María Gaspar Zabalo.—«Suplico al Juzgado que, temiendo este escrito por presentado, se sirva acordar, que al hacerse el depósito en la Caja general de las 14.500 pesetas, ó mejor dicho de la cantidad líquida que deba consignarse, se haga constar que los intereses que devengue deberán ser percibidos por D.^a María Gaspar y Zabalo en la forma y modo que dicho Centro oficial acostumbra á hacer estos pagos ó por la persona que en su nombre y con poder bastante al efecto se presente á percibirlo; pues así es de justicia.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide el presente en Calatayud á 11 de Mayo de 1900.—Francisco Hueso.—D. S. O., Roque Romeo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

SOCIEDAD ANÓNIMA AZUCARERA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad á lo prescrito en el art. 11 de sus Estatutos, convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará el día 31 del corriente mes, á las cuatro y media de la tarde, en el domicilio social, calle de D. Alfonso I, número 18, entresuelos.

El balance de situación de la Compañía con sus comprobantes, quedará expuesto en las oficinas de la misma, á disposición de los señores accionistas, ocho días antes de la celebración de la Junta general.

Tienen derecho de asistencia los que posean por lo menos diez acciones de la serie A ó veinte de la B que, con anterioridad al plazo de ocho días para su reunión, depositarán en la Caja de la Sociedad, ó bien los resguardos de algún establecimiento de crédito de la capital, y en que conste que se hallan depositados en la forma y condiciones prescriptas en los Estatutos.

Zaragoza 14 de Mayo de 1900.—El Delegado Gerente, Fernando de Sola.

IMPRENTA DEL HOSPICIO